llegue a efectuarse la herida; pero verificada esta, se le impondra por el Consejo de guerra la pena correspondiente, a que no perjudicara ninguna de las executivas de que se trata en este y otros artículos; y deberán aplicarse, justificado el caso por sumaria, a mas de que ha de pagar el Agre sor los gastos de la curación, y el de subsanar los jornales o sueldos del Herido en ese tiempo.

ARTICULO 22.

Convencido el Soldado o el Hombre de mar de haber presenciado a bordo un crímen sin avisar o gritar a la guardia para embarazar su execucion, será castigado con dos años de destierro al Arsenal, mas o ménos segun la entidad del delito.

ARTICULO 23.

Qualquiera que a bordo hiciere armas contra algun Centinela, ó se valiese de piedra, palo ó manos para atropellarla, sera condenado á muerte; y si fuere Paisano, será juzgado por el Consejo de guerra de Oficiales, con inhibición del Tribunal á que competa; bien entendido, que todo Centinela que descubriese en alguno el intento de insultarlo ó atropellarlo, le advertirá que se modere, gritando á su Cabo para que de parte al Oficial de guardia; y si no obstante continuase el designio manifestado de forzar la Centinela ó atropellarla, de qualquiera menera que sea, usara de su arma.

ARTICULO 24.

Los individuos de Tropa ó de mar que se aprehendieren a distancia de media legua de su buque ó quartel desertando hácia los Enemigos, así en tierra como en la mar, ó fueren apresados con plaza en buques de guerra ó corsarios, ó se les justificare haber servido en ellos, serán ahorcados en qualquier número que fuesen; y por toda descreion quedará el Soldado, lo mismo que el Marinero, perdido el tiempo anterior de servicio para el señalado al goce de ventaja por la constancia; en el que tampoco ha de contarse el de las campañas hechas por castigo.

ARTICULO 25.

Todo aquel que a bordo ó tierra se aprehendiere incitando a la desercion a Soldados ó Marineros de la Armada, y la facilitase deliberadamente, como el que ocultase Desertores, ó se opusiese a su aprehension, será puesto en Consejo de guerra, de qualquiera clase ó condicion que fuere, con inhibicion de toda otra jurisdiccion a que pertenezca; y será sentenciado a igual pena a la que recaeria sobre el individuo a quien estimulaba, encubria ó sostenia, si hubiera consumado su desercion en el primer caso, ó merecido ya en los demas.

ARTICULO 26.

Las Justicias ordinarias han de prender la Tropa y Marinería de mis baxeles que se retirasen a sus pueblos ó transitasen por ellos sin pasaporte legitimo, y los remitiran a la Capital de su Departamento, é al parage en que se halle el buque de que dependan, o bien al puerto mas inmediato en que resida el Comandante de Matriculas, el qual tendra el cuidado de que sean conducidos á su buque ó Cuerpo; y por cada uno que entregaren se les dará la gratificacion que por reglamento se asigne, que se satisfará por su Cuerpo 6 por la Teso rería, de que se hará el cargo que corresponda: de esta cantidad se deducirá la gratificacion para los Particulares que hubis sen datenido por sí algun Desertor, o dedo aviso oportuno para aprehenderlo, conside randoles en el primero y segundo caso lo